

Parte actora: Anselmo Herverth Hernández y María Nemesia Hernández Ramos
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz (TEV)

Tema: Exclusión de comunidades de la convocatoria para la elección de agencias y subagencias del municipio de Chiconamel, Veracruz.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz, emitió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares municipales para el periodo 2026-2030.
La parte actora promovió juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la exclusión de las comunidades El Cepillo y Huizachal, de la convocatoria referida.

Sentencia reclamada

El TEV emitió sentencias en los juicios TEV-JDC-358/2026 y TEV-JDC-362/2026, en las que determinó desechar de plano las demandas de la parte actora, toda vez que los actos impugnados no son tutelables en la materia electoral.
Lo anterior, al considerar que la decisión de excluir a dichas comunidades de un proceso electivo de agencias y subagencias municipales, se encuentra estrictamente relacionada con la organización territorial y administrativa del municipio, así como la delimitación, reconocimiento y conformación de las demarcaciones territoriales; cuestiones que no corresponden a la materia electoral.

Planteamiento

La parte actora sostiene que la exclusión de sus comunidades de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales vulnera sus derechos político-electorales y el principio de progresividad, al impedir el ejercicio de los derechos de votar y ser votado.
Asimismo, refiere que el TEV, en precedentes anteriores, consideró que la exclusión de comunidades de los procesos de elección de agencias y subagencias municipales constituía una cuestión tutelable en la materia electoral.
Finalmente, sostiene que el precedente SX-JDC-66/2026 y acumulados fue indebidamente aplicado al caso, pues versó sobre una controversia distinta a la aquí planteada.
Con base en tales planteamientos, pretende que se revoquen las sentencias impugnadas.

Problema jurídico

Determinar si fue correcta la decisión del TEV de desechar de plano las demandas de la parte actora, en virtud de que los actos impugnados no son tutelables en materia electoral, o si, por el contrario, dicha determinación incide de manera directa en los derechos político-electorales de la parte actora y, por tanto, es susceptible de tutela en esta materia.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios son **ineficaces** por las razones siguientes:

- La controversia versa sobre el reconocimiento, modificación o exclusión de categorías administrativas municipales, cuestión ajena a la materia electoral.
- La existencia de los cargos de agente y subagente municipal presupone el reconocimiento previo de la categoría administrativa correspondiente.
- Los agravios relacionados con la vulneración a derechos político-electorales, progresividad, aplicación de precedentes y cambio de criterio parten de la premisa incorrecta de que la controversia planteada es tutelable en la materia electoral.

Decisión: Se **confirman** las sentencias reclamadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-209/2026 Y SX-JDC-215/2026 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ANSELMO HERVERTH HERNÁNDEZ Y MARÍA NEMESIA HERNÁNDEZ RAMOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 17 de junio de 2026.

Sentencia que confirma las diversas emitidas por el TEV en los expedientes TEV-JDC-358/2026 y TEV-JDC-362/2026, mediante las cuales se desechó de plano las demandas de la parte actora, promovidas contra la exclusión de las comunidades El Cepillo y Huizachal, respectivamente, de la convocatoria para la elección de agencias y subagencias del municipio de Chiconamel, Veracruz, para el periodo 2026-2030.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....2
 I. Contexto.....2
 II. Trámite y sustanciación de los JDC.....2
 CONSIDERANDOS.....3
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia3
 SEGUNDO. Acumulación3
 TERCERO. Tercero interesado3
 CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....4
 QUINTO. Estudio de fondo.....5
 SEXTO. Análisis de los planteamientos7
 RESUELVE.....13

GLOSARIO

Autoridad responsable o TEV	Tribunal Electoral de Veracruz
Parte actora	Anselmo Herverth Hernández y María Nemesia Hernández Ramos
Congreso	Congreso del Estado de Veracruz.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Municipio de Chiconamel, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sentencias reclamadas	Sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes TEV-JDC-358/2026 y TEV-JDC-362/2026.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretaria: Cristina Quiros Pedraza. Colaboró: José Antonio Lárraga Cuevas.

Determinar si fue correcta la decisión del TEV de desechar de plano las demandas de la parte actora, en virtud de que los actos impugnados no son tutelables en materia electoral, o si, por el contrario, dicha determinación incide de manera directa en los derechos político-electorales de la parte actora y, por tanto, es susceptible de tutela en esta materia.

ANTECEDENTES

I. Contexto

a. Convocatoria y proceso de elección

- 1. Convocatoria (16/febrero/26).**² El Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz, emitió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares municipales para el periodo 2026-2030.
- 2. Publicación del procedimiento (25/febrero).** Se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el acuerdo del Congreso, por el que se aprobaron los procedimientos de elección de agencias y subagencias municipales contenidos en las convocatorias, entre ellos, el de Chiconamel, Veracruz.

b. Juicios locales

- 3. Demandas locales (20/mayo).** La parte actora presentó sendas demandas a fin de controvertir la exclusión de las comunidades El Cepillo y Huizachal, de la convocatoria para la elección de agencias y subagencias del municipio.
- 4. Sentencias reclamadas (3/junio).** El TEV emitió sentencias en los expedientes TEV-JDC-358/2026 y TEV-JDC-362/2026, mediante las cuales desechó las demandas de la parte actora, al considerar que los actos controvertidos no son tutelables en la materia electoral.

II. Trámite y sustanciación de los JDC

- 5. Demandas (8/junio).** La parte actora las presentó ante el TEV.
- 6. Recepción y turno (9/junio).** Recibidas las demandas y la documentación correspondiente, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar los expedientes que ahora se resuelven a su ponencia.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al 2026, salvó mención en otro sentido.



7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los asuntos, admitió las demandas y, una vez sustanciados los expedientes, cerró instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia³

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver estos asuntos:

- Por **materia**, al estar relacionados con la supuesta exclusión de dos comunidades, de la convocatoria para la elección de agencias y subagencias del municipio de Chiconamel, Veracruz.
- Por **territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación⁴

En ambos juicios se controvierten sentencias del Tribunal Electoral de Veracruz; por tanto, se acumula el expediente SX-JDC-215/2026 al SX-JDC-209/2026, al ser este el primero que se recibió en esta Sala Xalapa. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

TERCERO. Parte compareciente⁵

El Ayuntamiento, por conducto de su Síndico Único, presentó un escrito mediante el cual pretende comparecer con el carácter de tercero interesado.

Sin embargo, esta Sala Xalapa determina que no se le puede reconocer el carácter con el que pretende comparecer, dado que fue autoridad responsable en la instancia local, por tanto, no está legitimado para actuar en el presente juicio.

Ello es así, ya que este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandada o responsable, de conformidad con el sistema de medios de

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios

⁴ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios; 267, fracción XI de la Ley Orgánica; y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

⁵ Conforme al artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

impugnación federal, carece de legitimación para ser parte en dichos medios, ya sea como parte actora o como tercero interesado.

El carácter de tercero interesado no puede hacerse extensivo a las personas de Derecho Público, sino sólo cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio. De ahí que, al haber fungido como autoridad responsable ante la instancia previa, carecen de legitimación, dado que el medio de impugnación no debe operar para analizar controversias de organismos públicos, sino para la protección de derechos de las personas de los que no goza la autoridad.⁶

Por tanto, como se adelantó, no se le reconoce el carácter de tercero interesado al Ayuntamiento.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad⁷

Forma. Las demandas se presentaron por escrito en las que consta el nombre y firma de quienes acuden, la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violentados.

Oportunidad. De autos se advierte que la sentencia reclamada se emitió el 3 de junio y se notificó personalmente a la parte actora el 4 siguiente,⁸ por lo que, si las demandas se presentaron el 8 de junio, se encuentran dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios, por tanto, **son oportunas**.

Legitimación e interés. La parte actora está legitimada al haber sido promoventes en el juicio local en el que se emitió la sentencia reclamada y porque acuden por su propio derecho, como personas indígenas e integrantes de sus respectivas comunidades.⁹

⁶ Jurisprudencia 4/2013. **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

Tesis 2a./J. 128/2017 (10a.). **PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1022.

⁷ De conformidad con los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, y 80, apartados 1 y 2, de la Ley de Medios.

⁸ De acuerdo con las cédulas y razones de notificación, visibles a fojas 295 y 296 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-209/2026, así como 299 y 300 del cuaderno accesorio único del SX-JDC-215/2026.

⁹ Jurisprudencias 4/2012. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-209/2026 Y
SX-JDC-215/2026 ACUMULADOS

Definitividad. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Contexto

El Ayuntamiento de Chiconamel emitió la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo 2026-2030, la cual fue aprobada por el Congreso del Estado mediante acuerdo publicado el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis en la Gaceta Oficial del Estado número 080. La convocatoria fue difundida por el Ayuntamiento al día siguiente.

En esa convocatoria se contempló la renovación de agencias y subagencias municipales, en cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a su territorio, -en específico la de 2 sub-agencias-. Sin embargo, diversas personas pertenecientes a las comunidades de el Cepillo y Huizachal consideraron que fueron excluidas indebidamente del proceso electivo.

Con motivo de ello, promovieron juicios de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en los que esencialmente alegaron la exclusión de las referidas comunidades en la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales del referido municipio, para el periodo 2026-2030, lo que vulnera, a su decir, sus derechos político-electorales de votar y ser votadas.

Al respecto, las personas promoventes sostuvieron que la decisión de dejar fuera a sus comunidades implicó la exclusión de un derecho previamente reconocido, sin que existiera —desde su perspectiva— un acto válido que justificara dicha medida.

B. Sentencias del TEV

El 3 de junio de 2026, el Tribunal Electoral de Veracruz, dictó sentencia en los expedientes TEV-JDC-358/2026 y TEV-JDC-362/2026 en el sentido de desechar de plano las demandas.

páginas 18 y 19.

Jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

El Tribunal local sustentó su decisión en que los actos controvertidos no son susceptibles de tutela electoral. Por ello, razonó lo siguiente:

La decisión de excluir a las comunidades el Cepillo y Huizachal, se encuentra estrictamente relacionada con una actividad vinculada con la organización territorial y administrativa del municipio, así como la delimitación, reconocimiento y conformación de las demarcaciones territoriales, lo cual no puede ser materia de pronunciamiento por las autoridades electorales.

Asimismo, sostuvo que conforme a los artículos 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la existencia de agencias y subagencias municipales deriva del reconocimiento administrativo previo de determinadas demarcaciones territoriales. En consecuencia, la exclusión de comunidades de los procesos electivos para la elección de Agencias y Subagencias Municipales se relaciona con aspectos vinculados al ordenamiento territorial municipal, así como con la demografía, infraestructura y servicios públicos de los centros de población, materias ajenas al ámbito electoral.

Por tanto, consideró que el cumplimiento de requisitos o las presuntas irregularidades derivadas de la exclusión de agencias y subagencias municipales de dichos procesos constituyen aspectos que no pueden ser revisados por los tribunales electorales.

De ahí que la parte actora no podría alcanzar su pretensión porque la esencia material de sus agravios escapa del ámbito del derecho electoral.

Con base en esas consideraciones, el Tribunal responsable concluyó que la improcedencia se actualizaba y procedió al desechamiento de plano de las demandas.

C. Agravios de la parte actora

Las personas actoras formulan, en esencia, los siguientes planteamientos:

- a. Vulneración a los derechos político-electorales y al principio de progresividad.** La parte actora, refiere la restricción al ejercicio de su derecho de votar y ser votado, debido a que su comunidad fue excluida de la convocatoria respectiva.

La exclusión de la comunidad constituye una medida regresiva que vulnera el principio de progresividad al impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales y los de su comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-209/2026 Y
SX-JDC-215/2026 ACUMULADOS

b. Indebida aplicación y cambio de precedentes para resolver el caso. Se sostiene que los precedentes SX-JDC-66/2026 y acumulados no resultan aplicables al caso, al haberse resuelto sobre el cambio de categoría, y el caso versa sobre una exclusión de comunidades para la elección de agentes y subagentes.

Y que dicha exclusión no es un acto puramente administrativo, puesto que la modificación de la convocatoria en tal precedente tuvo por objeto reparar una afectación electoral, lo que implica que el acto de exclusión incide directamente en los derechos político-electorales.

Asimismo, refiere que el TEV modificó su criterio al pasar de considerar que la exclusión de agencias y subagencias era tutelable en materia electoral, a sostener que no lo es, lo que vulnera la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Por lo cual, su **pretensión** es revocar las sentencias impugnadas para que la responsable entre al fondo del asunto y ordene la emisión de una nueva convocatoria donde sus comunidades sean incluidas como sub-agencias municipales de Chiconamel.

SEXTO. Análisis de los planteamientos

Se desestiman por **ineficaces** los motivos de agravio.

a. Vulneración a los derechos político-electorales y al principio de progresividad

La parte actora sostiene que la exclusión de las comunidades El Cepillo y Huizachal de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales vulnera los derechos político-electorales de votar y ser votado de las personas que las integran, además de constituir una medida regresiva contraria al principio de progresividad.

Sus planteamientos resultan **ineficaces**.

Los promoventes parten de la premisa de que dichas comunidades fueron indebidamente excluidas de la convocatoria, pues desde su perspectiva, gozaban de un derecho previamente reconocido, por lo cual, su exclusión de la convocatoria genera una afectación a sus derechos político-electorales de sus habitantes.

**SX-JDC-209/2026 Y
SX-JDC-215/2026 ACUMULADOS**

No obstante, la controversia versa, precisamente, sobre el reconocimiento de las comunidades como subagencias municipales, cuestión que no se define con la emisión de la convocatoria respectiva, sino mediante los actos administrativos correspondientes. De ahí que la controversia planteada se ubique en el ámbito administrativo y no en el electoral.

En efecto, la posibilidad de ejercer los derechos de votar y ser votado en la elección de agentes y subagentes municipales presupone el reconocimiento previo de la correspondiente categoría administrativa dentro de la estructura territorial del municipio.

Así pues, aun cuando se tuviera por cierto como lo señala la parte actora que en algún proceso pasado se reconoció a su comunidad con la categoría de agencia y, por ende, eligieron a su subagente, esto es, que el Ayuntamiento indebidamente les hubiera quitado tal categoría, lo cierto es que la jurisdicción para determinar si tal actuar fue correcto o no, se aleja de los límites de la jurisdicción electoral, pues implicaría una controversia entre el Congreso del estado y el Ayuntamiento, o bien, un tema de jurisdicción administrativa.

De tal manera, aun concediendo la teoría del caso de los actores y que en algún momento hubieran elegido sus subagentes, el derecho a ello tiene como base y prerrequisito, el reconocimiento de la población como agencia o no, y tal determinación del Ayuntamiento o el Congreso no podría ser revertida por esta sala, ya que escapa a la materia electoral.

Dicho de otra forma y aun tomando por cierto lo que la parte actora narra en su demanda primigenia, para esta sala y sin juzgar fuera de su competencia, se hace verosímil que el Congreso coincide con el hecho de que en tal municipio actualmente solo se reconocen dos subagencias, pues las mismas fueron previstas en la convocatoria y ésta fue hecha del conocimiento del Congreso y sujeta, en su caso, a observaciones por parte de la legislatura, en el *ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES, QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE MAYO DE 2026 AL 30 DE ABRIL DE 2030, CONTENIDOS EN LAS CONVOCATORIAS REPECTIVAS DE LOS MUNICIPIOS SEÑALADOS EN ESTE ACUERDO.*¹⁰

¹⁰ Publicado en la Gaceta Oficial de este Estado, el 26 de febrero del año en curso.



En tal acuerdo, se da cuenta de la presentación de la convocatoria por parte del Ayuntamiento de Chiconamel, aprobándose en sus términos de la siguiente forma:

SEGUNDO.- SE APRUEBAN, EN SUS TÉRMINOS, LAS CONVOCATORIAS PARA LA ELECCIÓN DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS Y EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TREINTA, EMITIDAS POR LOS H. AYUNTAMIENTOS Y CONCEJO MUNICIPAL DE LOS MUNICIPIOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN: [...] CHICONAMEL [...]

Así pues, por lo que hace a la jurisdicción electoral, las inmiscuidas en determinar las categorías de las poblaciones del Ayuntamiento estuvieron de acuerdo en solo considerar el carácter de subagencia a las dos comunidades previstas en la convocatoria:

II. La aplicación del procedimiento de Consulta Ciudadana, se llevará a cabo respetando el principio de Paridad de Género, tal como se establece en la Base I.16 de esta Convocatoria, como a continuación se indica:

Para subagente municipal:

<u>Nº</u>	<u>Ranchería</u>	<u>Fecha</u>	<u>Hora</u>	<u>Lugar</u>	<u>Género</u>
<u>1</u>	<u>TANCAZAHUELA</u>	<u>08/04/2026</u>	<u>16:00 horas</u>	<u>Galera de usos múltiples, domicilio conocido, de la localidad de Tancazahuela, municipio de Chiconamel, Veracruz.</u>	<u>Mujer</u>
<u>2</u>	<u>MOTOLTEPEC</u>	<u>10/04/2026</u>	<u>16:00 horas</u>	<u>GALLERA DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, DE LA LOCALIDAD DE MOTOLTEPEC, MUNICIPIO DE CHICONAMEL, VERACRUZ.</u>	<u>Hombre</u>

De tal manera, en atención a que son tanto el Ayuntamiento como el Congreso las autoridades facultadas conforme a la Ley Orgánica Municipal¹¹ para determinar la categoría que tendrá cada centro poblacional y ambas autoridades revisaron la convocatoria donde solo se previeron 2 agencias, para esta sala, sin prejuzgar respecto de la posible controversia al respecto, se reitera, por escapar a la materia electoral, permite concluir que existe

¹¹ Artículo 12. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán crear o suprimir congregaciones, según el caso, y determinar la extensión, límites, características y centros de población que las integren. Los centros de población que cumplan los requisitos señalados para cada categoría podrán ostentarla oficialmente, mediante la declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación previa del Congreso o de la Diputación Permanente. En la misma forma se procederá para el cambio de categoría y denominación de los centros de población.

consenso al respecto, al menos, entre ambas autoridades.

De tal manera, si la parte actora considera que es indebida tal determinación, primero deberá plantear su controversia ante la autoridad jurisdiccional competente para pronunciarse sobre la validez o invalidez de no considerar agencia a las poblaciones de los actores y, solo al obtener una declaración en tal sentido que haya devenido firme, podrá reactivarse el derecho a elegir subagentes y en todo caso, poder impugnar la omisión de convocarles para tal efecto y solo en ese punto, se actualizaría la competencia electoral.

Bajo esa lógica, la controversia planteada no se relaciona de manera directa con el ejercicio de derechos político-electorales, sino con una cuestión previa vinculada con la definición y reconocimiento de categorías administrativas municipales, aspecto que escapa al ámbito de tutela del derecho electoral.

De igual forma, resulta ineficaz el planteamiento relativo a que las comunidades participaron en procesos electivos anteriores y contaron con autoridades auxiliares en funciones, pues aún en el supuesto de que ello hubiera acontecido, tal circunstancia no desvirtúa que la exigencia de los cargos de agente y subagente municipal dependa del reconocimiento administrativo vigente de la localidad correspondiente.

Por otra parte, la alegada vulneración al principio de progresividad también resulta **ineficaz**.

Ello, porque dicho planteamiento descansa en la existencia de una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora; sin embargo, como ha quedado expuesto, en el caso no se acredita una restricción al ejercicio de tales derechos, dado que la controversia se encuentra vinculada con una cuestión administrativa previa, de la cual depende la existencia misma de los cargos respecto de los cuales se pretende ejercer el sufragio, en su vertiente activa y pasiva.

Por tanto, al no advertirse una afectación a los derechos de votar y ser votado, tampoco es posible concluir la existencia de una medida regresiva en perjuicio de la parte actora o de las comunidades involucradas.

b. Indebida aplicación y cambio de precedentes para resolver el caso.

La parte actora sostiene que el precedente SX-JDC-66/2026 y acumulados no resulta aplicable al caso, pues en dicho asunto se analizó el cambio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-209/2026 Y
SX-JDC-215/2026 ACUMULADOS

categoría de determinadas comunidades, mientras que la presente controversia versa sobre la exclusión de comunidades de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales.

Sin embargo sus agravios son **ineficaces**.

Contrario a lo que sostiene la parte actora, el Tribunal responsable invocó correctamente dichos precedentes, pues la cuestión jurídica relevante en ambos casos es coincidente. Esto es, que las controversias relacionadas con el reconocimiento, modificación o exclusión de determinadas comunidades administrativas municipales no constituyen cuestiones tutelables en la materia electoral.

Ello, pues en tales precedentes, esta Sala Regional sostuvo que las determinaciones relacionadas con la organización territorial y administrativa municipal corresponden al ámbito político-administrativo y, por tanto, escapan a la competencia de las autoridades electorales. De ahí que, con independencia de las particularidades propias de cada asunto, la referencia efectuada por el Tribunal local resulte pertinente para sustentar la improcedencia decretada.

Aunado a ello, la invocación de tales precedentes no constituyó la única motivación de la resolución impugnada. Ello, porque el Tribunal responsable sustentó su decisión en una consideración autónoma y suficiente, consistente en que las controversias relacionadas con el reconocimiento, modificación o exclusión de agencias y subagencias municipales corresponden al ámbito de la organización territorial y administrativa del municipio y, por ende, escapan al ámbito competencial de las autoridades electorales.

De esta manera, con independencia de la cita de los precedentes referidos, el Tribunal local partió de la premisa de que la controversia planteada no versaba sobre la vulneración del ejercicio de derechos político-electorales, sino sobre una cuestión previa vinculada con el reconocimiento de una categoría administrativa, aspecto ajeno al ámbito competencial de las autoridades electorales.

Asimismo, es incorrecta la interpretación que la parte actora realiza del precedente SX-JDC-66/2026 y acumulados.

Ello, porque en dicho asunto esta Sala Regional no determinó que la exclusión controvertida constituyera una afectación a derechos político-

**SX-JDC-209/2026 Y
SX-JDC-215/2026 ACUMULADOS**

electorales ni sostuvo que se tratara de una cuestión propia de la materia electoral. Por el contrario, únicamente confirmó la determinación por la cual se estimó que la controversia había quedado sin materia, al haberse colmado la pretensión de la parte actora de participar en la elección correspondiente mediante la modificación de la convocatoria respectiva.

Además, se precisó que la decisión de cambiar la denominación de la agencia se encuentra estrictamente relacionada con una actividad político-administrativa y que se rige por lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre; por ende, no puede ser materia de pronunciamiento de las autoridades electorales.

Por tanto, el hecho de que dicha modificación hubiera tenido como consecuencia la actualización de una causal de improcedencia, no implica, por sí mismo, que el acto originalmente controvertido incidiera de manera directa en derechos político-electorales, como pretende sostener la promovente.

De igual forma, resulta **ineficaz** el planteamiento relativo a que el Tribunal responsable modificó su criterio respecto de la tutela electoral de este tipo de controversias.

Lo anterior, porque la sola existencia de resoluciones emitidas en determinado sentido no genera un derecho a que los asuntos posteriores sean resueltos de manera idéntica ni impide a los órganos jurisdiccionales adoptar interpretaciones distintas cuando así lo estimen jurídicamente procedente.

Además, la parte actora no demuestra de qué manera el supuesto cambio de criterio torna incorrecta la decisión impugnada, sino que se limita a sostener que el Tribunal responsable debió resolver conforme a precedentes que estima favorables a su pretensión.

De ahí que no se actualice vulneración alguna a los principios de seguridad jurídica, certeza o tutela judicial efectiva, pues tales principios no implican la inmutabilidad de los criterios jurisdiccionales, sino que las decisiones se encuentren debidamente fundadas y motivadas, como ocurrió en el caso.

En consecuencia, los agravios resultan **ineficaces** para desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-209/2026 Y
SX-JDC-215/2026 ACUMULADOS

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte promovente para impugnar el acto del Ayuntamiento que aduce le causa agravio por la vía que estime conveniente.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JDC-215/2026 al SX-JDC-209/2026, por ser este el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias reclamadas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes que ahora se resuelven como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.